

ECO DE ALICANTE.

SOBERANÍA NACIONAL.—SUFRAGIO UNIVERSAL.

FUNDADOR DON FRANCISCO J. CARRATALA.

DIRECTOR: DON JOSÉ M. SOLER.

PUNTOS Y PRECIOS DE SUSCRICION.

En la Administración calle Mayor, núm. 6. Un mes 7 rs.; trimestre 20; fuera de la capital, 25 trimestre; Estrangero y Ultramar, 40 trimestre. Números sueltos cuatro cuartos.

VIERNES 2 DE ABRIL DE 1869.

Redacción, calle de la Victoria, núm. 2, 2.º

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS.

El precio y pago de los anuncios y comunicados será convencional y anticipado. Los suscritores obtienen una rebaja sobre los que no lo sean.—No se devuelve ningún original aun cuando no se publique.

AÑO IV.

NUM. 310.

PROYECTO DE CONSTITUCION.

La nacion española, y en su nombre las Cortes Constituyentes elegidas por sufragio universal, deseando establecer la justicia, afianzar la libertad y la seguridad y desenvolver la prosperidad en bien de cuantos vivan en España, decretan y sancionan la siguiente

CONSTITUCION.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS.

Artículo 1.º Son españoles:
1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España.
2.º Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.
3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.
4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía.
La cualidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo a la ley.
Art. 2.º Ningun español podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.
Art. 3.º Todo detenido será entregado a la autoridad judicial dentro de las veint y cuatro horas siguientes al acto de la detencion.
Toda detencion se elevará a prision y se notificará a mas tardar a las sesenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.
Art. 4.º Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente. El acto en cuya virtud se haya expedido el mandamiento se ratificará o repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.
Art. 5.º Nadie podrá entrar en la casa de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundacion ú otro peligro analogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para ayudar a persona que desde allí pida socorro.
Solo el juez competente podrá decretar y llevar a efecto de dia, pero nunca de noche, la entrada en la casa de un español ó extranjero residente en España y el registro de sus papeles u otros efectos.
Art. 6.º Ningun español podrá ser compelido a mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.
Art. 7.º En ningun caso podrá abrirse ni detenerse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegrafía.
Pero en virtud de auto de juez competente podrán detenerse una y otra correspondencia, y tambien abrirse en presencia del procesado la que se le dirija por el correo.
Art. 8.º Todo auto de prision, de registro, de morada ó de detencion de la correspondencia escrita ó telegráfica será motivado.
Cuándo el auto carezca de este requisito, ó cuando los motivos en que se haya fundado

se declaren en juicio notoriamente ilegítimos ó insuficientes, la persona que hubiere sido presa, ó cuya prision no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el art. 4.º ó cuya morada hubiere sido allanada, ó cuya correspondencia hubiese sido detenida, tendrá derecho a obtener del juez que haya dictado el auto una indemnizacion proporcionada al daño causado, pero nunca inferior a 200 escudos.
Estarán tambien sujetos a indemnizacion, regulada por el juez, los agentes de la autoridad pública cuando reciban ó retengan en prision a cualquiera persona sin mandamiento que contenga auto motivado, ó cuando el auto no hubiere sido ratificado dentro del término legal.
Art. 9.º La autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, incurrirá en delito de detencion arbitraria, y quedará además sujeta a la indemnizacion señalada en el párrafo segundo del artículo anterior.
Art. 10.º Tendrá asimismo derecho a indemnizacion, regulada por el juez, todo detenido que dentro del término prescrito en el artículo 3.º no haya sido entregado a la autoridad judicial.
Si el juez, dentro del término prescrito en el artículo 3.º, no elevase a prision la detencion, estará obligado para con el detenido a la indemnizacion señalada en el art. 8.º
Art. 11.º Ningun español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal a quien en virtud de leyes anteriores al delito compete el conocimiento, y en la forma que éstas prescriban.
No podrán crearse tribunales extraordinarios ni comisiones especiales para conocer de ningun delito.
Art. 12.º La ley determinará la forma con que se procederá sumariamente por el tribunal competente a poner en libertad a aquellos cuya detencion ó prision no se haya hecho con arreglo a las leyes.
Art. 13.º Nadie podrá ser privado temporal ó perpetuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posicion de ellos sino en virtud de sentencia judicial.
Los funcionarios públicos que bajo cualquier pretexto infrinjan esta prescripcion, serán personalmente responsables del daño causado.
Quedan exceptuados de ella los casos de incendio ó de inundacion ú otros urgentes analogos, en que por la ocupacion se haya de escusar un peligro al propietario ó poseedor, ó atenuar el mal que se temiere ó hubiere sobrevenido.
Art. 14.º Nadie podrá ser espropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no podrá ejecutarse sin previa indemnizacion regulada por el juez.
Art. 15.º Nadie está obligado a pagar contribucion que no haya sido votada por las Cortes, ó por las corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, ó cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley.
Todo funcionario público que intente exigir ó

exija el pago de una contribucion sin los requisitos prescritos en este artículo, incurrirá en el delito de exaccion ilegal.
Art. 16.º Ningun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado:
1.º Del derecho de votar en las elecciones de senadores, diputados a Cortes, diputados provinciales y concejales.
2.º Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones de palabra y por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante.
3.º Del derecho de reunirse pacíficamente.
4.º Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública.
5.º Del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente a las Cortes, al rey y a las autoridades.
Art. 17.º Toda reunion pública estará sujeta a las disposiciones generales de policia.
Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas solo podrán celebrarse de dia.
Art. 18.º Toda asociacion cuyos miembros delinquieren por los medios que les proporcione la misma asociacion, incurrirá en la pena de disolucion.
La autoridad gubernativa podrá suspender a una asociacion que delinca, sometiendo incontinenti los reos al juez competente.
Toda asociacion cuyo objeto ó cuyos medios comprometan a la seguridad del Estado, podrá ser disuelta por una ley.
Art. 19.º El derecho de peticion no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada.
Tampoco podrán ejercerle individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo a las leyes de su instituto.
Art. 20.º La nacion se obliga a mantener el culto y los ministros de la religion católica.
Art. 21.º El ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto queda garantido a todos los extranjeros residentes en España, sin mas limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.
Si algunos españoles profesaren otra religion que la católica, es aplicable a los medios todo lo dispuesto en el párrafo anterior.
Art. 22.º No se establecerá ni por las leyes ni por las autoridades disposicion alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título.
Art. 23.º Los delitos que se cometan con ocasion del ejercicio de los derechos consignados en este título, serán penados por los tribunales con arreglo a las leyes.
Art. 24.º Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instruccion ó de educacion, sin previa licencia, salva la inspeccion de la autoridad competente por razones de higiene y moralidad.
Art. 25.º Todo extranjero podrá establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse a cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Art. 26.º A ningun español que esté en el pleno goce de sus derechos civiles podrá impedirle salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes a pais extranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas.
Art. 27.º Todos los españoles son admisibles a los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad.
El extranjero que no estuviere naturalizado, no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga autoridad ó jurisdiccion.
Art. 28.º Todo español está obligado a defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y a contribuir a las gastos del Estado en proporcion de sus haberes, previo el voto de las Cortes.
Art. 29.º Será lícito todo lo que no esté expresamente prohibido por la Constitucion y las leyes.
Art. 30.º No será necesaria la previa autorizacion para procesar ante los tribunales ordinarios a los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.
La obediencia debida no eximirá de la responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante, de una prescripcion constitucional. En los demás solo eximirá a los agentes que no ejerzan autoridad.
Art. 31.º Las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y párrafos 2.º, 3.º y 4.º del art. 16, no podrán suspenderse en toda la monarquía, ó en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.
Promulgada aquella, el territorio a que se aplicare se rejirá, durante la suspension, por la ley de orden público, establecida de antemano.
Pero ni en una ni en otra ley se podrá, en ningun caso, suspender ninguna otra de las garantías consignadas en este título, ni autorizar al gobierno para estrañar del reino, ni deportar, ni desterrar a los españoles a distancia de mas de 50 leguas de su domicilio.
TÍTULO II.
DE LOS PODERES PÚBLICOS.
Art. 32.º Todos los poderes emanan de la nacion.
Art. 33.º La forma de gobierno de la nacion española es la monarquía.
Art. 34.º La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes.
El rey sanciona y promulga las leyes.
Art. 35.º El poder ejecutivo reside en el rey que lo ejerce por medio de sus ministros.
Art. 36.º Los tribunales ejercen el poder judicial.
Art. 37.º La gestion de los intereses peculiares de los pueblos y de las provincias corresponden respectivamente a los ayuntamientos y diputaciones provinciales, con arreglo a las leyes.
TÍTULO III.
DEL PODER LEGISLATIVO.
Art. 38.º Las Cortes se componen de dos

FOLLETTIN DEL

651

atribuciones conferidas por las leyes vigentes a las Autoridades superiores de las provincias de Ultramar, y de las discretionales que la naturaleza del país ó la urgencia de un suceso imprevisto puedan hacer necesarias. El cargo de Gobernador será bienal y se considerará como de mando de buque por el tiempo que fuere servido. Todos los años presentará al Gobierno una Memoria en la cual se expresen los progresos obtenidos en las posesiones de su mando.
Art. 5.º Auxiliarán al Gobernador en el desempeño de sus funciones un intérprete que posea los idiomas inglés, francés y portugués, que a la vez será su Secretario civil, y el Contador del buque, quien, además de las funciones de su cargo, tendrá las que corresponden a la intervencion de los caudales de la Colonia.
Art. 6.º El Juez de Fomento es el encargado, bajo la Autoridad del Gobernador, del estudio y ejecucion de cuanto pueda contribuir al desarrollo moral y material de aquellas posesiones; promueve la organizacion de los municipios, las obras

654

ECO DE ALICANTE

públicas; y al Cura párroco, el Sacerdote coadjutor.
Art. 13.º El Jefe de Fomento, el Oficial de mas graduacion de la estacion naval, el Juez Asesor, el Secretario y el Cura párroco, formarán, bajo la presidencia del Gobernador, el Consejo de gobierno para todos los asuntos graves de la Colonia. El voto del Consejo no será preceptivo para el Gobernador.
Art. 16.º Disfrutarán iguales derechos para todos los efectos de la ley los indígenas sometidos a España, los nacionales y los extranjeros que se avecinden y arraiguen en dichas posesiones.
Art. 17.º Se declaran propiedad de los hijos del país las tierras que cultiven al presente y el área de los solares que tengan ocupados con edificios dentro del casco de las poblaciones; debiendo entenderse que al regularizar la propiedad rústica y urbana en la forma que determine el Reglamento, han de proceder siempre los funcionarios del Gobierno en el ordenamiento, por extension, y nunca por merma de lo que corresponde a los indígenas.

FOLLETTIN DEL

655

Art. 18.º A cada colono español que se avecinde en las citadas posesiones se le conceden gratuitamente hasta 50 hectáreas y un solar para edificacion en el pueblo que elija.
Art. 19.º A cada colono extranjero que se avecinde en las citadas posesiones se le conceden gratuitamente hasta 10 hectáreas y un solar para edificacion en el pueblo que elija.
Art. 20.º Las hectáreas de terrenos cultivables que excedan de 50 para los españoles ó indígenas y 10 para extranjeros, podrán ser adquiridas por los colonos de dos maneras: ó a censo redimible, pagando un canon anual de un real de vellon por hectárea, ó en pleno dominio, mediante el abono de dos escudos por hectárea en cualquier tiempo, hecho en una sola vez. Las tierras adquiridas a censo pasan a ser propiedad del colono en el momento que éste abone al Estado dos escudos por hectárea.
Art. 21.º Por circunstancias especiales de la localidad las concesiones de terrenos en las Islas de Annobon y de Corisco, no excederán respectivamente

Los cuerpos colegisladores á saber: Senado y Congreso. Ambos cuerpos son iguales en facultades excepto en los casos previstos en la Constitucion.

Art. 39. El Congreso se renovará totalmente cada tres años. El Senado se renovará por cuartas partes cada tres años.

Art. 40. Los senadores y diputados representan á toda la nacion, y no exclusivamente á los electores que los nombraren.

Art. 41. Ningun senador ni diputado podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.

SECCION PRIMERA.

De la celebracion y facultades de las Cortes.

Art. 42. Las Cortes se reúnen todos los años.

Corresponde al rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver uno de los cuerpos colegisladores, ó ambos á la vez.

Art. 43. Las Cortes estarán reunidas, á lo menos cuatro meses cada año. El rey las convocará, á mas tardar, para el día 1.º de febrero.

Art. 44. Las Cortes se reunirán necesariamente luego que vacare la corona ó que el rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado.

Art. 45. Cada uno de los cuerpos colegisladores tendrán las facultades siguientes:

1.ª Formar el respectivo reglamento para su gobierno interior.

2.ª Examinar la legalidad de las elecciones y la aptitud legal de los individuos que le compongan.

Y 3.ª Nombrar, al constituirse, su presidente, vicepresidentes y secretarios.

El presidente, vicepresidentes y secretarios del Congreso desempeñarán sus cargos durante la vida legal de este cuerpo.

El presidente, y vicepresidentes y secretarios del Senado se renovarán siempre que haya eleccion de dichos cargos en el Congreso.

Art. 46. No podrá estar reunido uno de los cuerpos colegisladores sin que lo esté tambien el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en tribunal.

Art. 47. Los cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del rey.

Art. 48. Las sesiones del Senado y las del Congreso serán públicas, excepto en los casos que necesariamente exijan reserva ó en que hayan de deliberar, sobre su régimen económico.

Art. 49. Ningun proyecto podrá llegar á ser ley sin que antes sea votado en los dos cuerpos colegisladores.

Si no hubiese absoluta conformidad entre ambos, se procederá con arreglo á la ley que fija sus relaciones.

Art. 50. Los proyectos de ley sobre contribuciones, crédito público y fuerza militar se presentarán al Congreso antes que al Senado, y si en este sufran alguna alteracion que aquel no admita, prevalecerá la resolucion del Congreso.

Art. 51. Las resoluciones de las Cortes se tomarán á pluralidad de votos.

Para votar las leyes se requiere en cada uno de los cuerpos colegisladores la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que tengan aprobadas sus actas.

Art. 52. Ningun proyecto de ley puede adoptarse por las Cortes, sino después de haber sido votado artículo por artículo en cada uno de los cuerpos colegisladores.

Se exceptúan de esta disposicion los códigos ó leyes que por su mucha estension no se presenten á la discusion por artículos; pero aun en este caso, los respectivos proyectos se someterán integros á las Cortes.

Art. 53. A ambos cuerpos colegisladores corresponde el derecho de censura.

Todos sus individuos tienen el de interpelacion.

Art. 54. La iniciativa de las leyes corresponde al rey y á cada uno de los cuerpos colegisladores.

Art. 55. No se podrán presentar en persona, individual ni colectivamente, peticiones á las Cortes.

Tampoco podrán celebrarse, cuando las Cortes

estén abiertas, reuniones al aire libre ó en los alrededores del palacio de ninguno de los cuerpos colegisladores.

Art. 56. Los senadores y los diputados no podrán ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas, las Cortes sin permiso respectivo del cuerpo colegislador, á no ser hallados *infraganti*; pero en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta al respectivo cuerpo tan luego como se reúna.

Quando se hubiere dictado sentencia contra un senador ó diputado, en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá ejecutarse sin la autorizacion del cuerpo á que pertenezca el procesado.

Art. 57. Los senadores y diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Art. 58. Además de la potestad legislativa, corresponde á las Cortes.

1.º Recibir al rey, al sucesor inmediato de la corona y á la regencia el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.º Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion á la corona.

3.º Elegir la regencia del reino y nombrar tutor al rey menor cuando así lo previene la Constitucion.

Y 4.º Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros.

Art. 59. El senador ó diputado que acepte del gobierno ó de la casa real pension ó empleo, excepto el de ministro, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entenderá que renuncia su cargo.

SECCION SEGUNDA.

Del Senado.

Art. 60. Los senadores se elegirán por provincias.

Al efecto se asociará á las diputaciones provinciales un número de compromisarios elegidos en cada distrito municipal por sufragio universal é igual á la sexta parte de concejales que compongan su ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue á seis, elegirán sin embargo un compromisario.

Así constituida la junta electoral, elegirá á pluralidad absoluta de votos contra senadores en cada una de las actuales provincias.

Art. 61. Cualquiera que sea en adelante la division territorial, nunca se alterará el número de senadores prescrito en esta Constitucion.

Art. 62. Para ser senador se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener 40 años de edad.

3.º Gozar de todos los derechos civiles

Y 4.º Reunir alguna de las siguientes condiciones:

Ser ó haber sido

Presidente del Congreso.

Diputado electo en tres elecciones generales ó en una vez para Cortes Constituyentes.

Ministro de la corona.

Presidente del Consejo de Estado, de los tribunales supremos y del tribunal mayor de Cuentas.

Capitan general de ejército ó almirante.

Teniente general ó vice-almirante.

Embajador.

Consejero de Estado.

Magistrado de los tribunales Supremos, ministro del tribunal de Cuentas, ó ministro plenipotenciario durante dos años.

Arzobispo ó obispo.

Rector de universidad y además catedrático.

Catedrático de término.

Presidente de las academias españolas, de la historia, de ciencias morales y politicas, de ciencias exactas y de ciencias medicas.

Inspector general de los cuerpos de ingenieros civiles.

Diputado provincial cuatro veces.

Alcalde por dos veces en pueblos de mas de 30.000 almas.

Art. 63. Serán además elegibles los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia.

Art. 64. El Senado se renovará por cuartas partes con arreglo á la ley electoral, cada vez que se hagan elecciones generales de diputados.

La renovacion será total cuando el rey disuelva el Senado.

SECCION TERCERA.

Del Congreso.

Art. 65. El Congreso se compondrá de un diputado al menos por cada 40.000 almas de poblacion, elegido con arreglo á la ley electoral.

Art. 66. Para ser diputado se requiere.

1.º Ser español.

2.º Haber cumplido 25 años.

Y 3.º Gozar de todos los derechos civiles

TÍTULO IV.

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 67. La persona del rey es inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los ministros.

Art. 68. El rey nombra y separa libremente sus ministros.

Art. 69. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el rey, y su autoridad se entiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior.

Art. 70. El rey dispone de las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra, hace y ratifica la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.

Art. 71. Una sola vez cada legislatura podrá el rey suspender las Cortes sin el consentimiento de estas.

En todo caso las Cortes no podrán dejar de estar reunidas al tiempo señalado en el art. 43.

Art. 72. En el caso de disolucion de las Cortes, el real decreto contendrá necesariamente la convocatoria de nuevas Cortes para dentro de tres meses.

Art. 73. Además de las facultades necesarias para la ejecucion de las leyes, corresponde al rey:

1.º Cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

2.º Conferir los empleos civiles y militares con arreglo á las leyes.

3.º Conceder en igual forma honores y distinciones.

4.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias.

5.º Indultar á los delinquentes con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto relativamente á los ministros.

Art. 74. El rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enagenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.

2.º Para incorporar cualquier otro territorio al territorio español.

3.º Para admitir tropas extranjeras en el reino.

4.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á una potencia extranjera y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

5.º Para conceder amnistias é indultos generales.

6.º Para contraer matrimonio y para permitir que le contraigan las personas que sean súbditos suyos y tengan derecho á suceder en la corona, segun la Constitucion.

Y 7.º Para abdicar la corona.

Art. 75. Al poder ejecutivo corresponde la facultad de hacer reglamentos para el cumplimiento y aplicacion de las leyes, previos los requisitos que las mismas señalen.

Art. 76. La dotacion del rey se fijará al principio de cada reinado.

TÍTULO V.

DE LA SUCESION A LA CORONA Y DE LA REGENCIA DEL REINO.

Art. 77. La autoridad real será hereditaria. La sucesion en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la linea anterior á las posteriores; en la misma linea el grado más proximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de más edad á la de menos.

Art. 78. Si llegare á extinguirse la dinastia que sea llamada á la posesion de la corona, las Cortes harán nuevos llamamientos como mas convenga á la Nacion.

Art. 79. Quando falleciere el rey, el nuevo rey jurará guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, del mismo modo y en los mismos términos que las Cortes decreten para el primero que ocupe el trono conforme á la Constitucion.

Igual juramento prestará el principe de Asturias cuando cumpla 18 años.

Art. 80. Las Cortes escluirán de la sucesion á aquellas personas que sean incapaces para gobernar ó hayan hecho cosa porque merezcan perder el derecho á la corona.

Art. 81. Quando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.

Art. 82. El rey es mayor de edad á los 18 años.

Art. 83. Cuando el rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes, ó vacare la corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes para gobernar el reino una regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Art. 84. Hasta que las Cortes nombren la regencia será gobernado el reino provisionalmente por el padre ó en su defecto por la madre del rey, y en su defecto por el Consejo de ministros.

Art. 85. La regencia ejercerá toda la autoridad de rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del gobierno.

Durante la regencia no puede hacerse variacion alguna en la Constitucion.

Art. 86. Será tutor del rey menor el que nombrase en su testamento el rey difunto. Si éste no le hubiere nombrado, recaerá la tutela en el padre y en su defecto en la madre mientras permanezcan viudos.

A falta de tutor testamentario ó legitimo, lo nombrarán las Cortes.

En el primero y tercer caso el tutor ha de ser español de nacimiento.

Los cargos de regente y de tutor del rey no pueden estar reunidos sino en el padre ó madre del rey.

TÍTULO VI.

DE LOS MINISTROS.

Art. 87. Todo lo que el rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, será firmado por el ministro á quien corresponda. Ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 88. No podrán asistir á las sesiones de las Cortes los ministros que no pertenezcan á uno de los cuerpos colegisladores.

Art. 89. Los ministros son responsables ante las Cortes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Al Congreso corresponde acusarlos y al Senado juzgarlos.

Las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los ministros, las penas á que estén sujetos y el modo de proceder contra ellos.

Art. 90. Para que el rey indulte á los ministros que hayan sido condenados por el Senado, ha de preceder peticion de uno de los cuerpos colegisladores.

TÍTULO VII.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 91. A los tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

vamente de dos y 10 hectáreas por colono; y esto despues de deslindada y asegurada la propiedad que en ellos poseen los indígenas.

Art. 22. En los islotes de Elobey las concesiones serán solo de una hectárea, con la precisa condicion de que ésta se destine á construcciones urbanas.

Art. 23. La concesion de terrenos gratuitos y dados á censo caduca á los dos años de otorgada, si durante este tiempo no se han puesto en cultivo los rústicos y en edificacion los urbanos. Para evitar que aun durante los dos años permanezcan improductivas las tierras con perjuicio posible de tercero, el Gobernador, oyendo al Consejo, cuidará al hacer las concesiones que los individuos ó empresas en quienes estas recaigan, ofrezcan razonables garantías de llevar á efecto sus propósitos de trabajo.

Art. 24. Cada propiedad concedida en dichas posesiones estará exenta de contribuciones directas en el tiempo de cinco años, contados desde la fecha de la concesion.

Art. 10. Habrá una parroquia católica en la ciudad de Santa Isabel de Fernando Póo, con los requisitos que exigen las leyes, la cual será matriz de cuantas en lo sucesivo lleguen á existir en la colonia. Esta parroquia será reglada y servida en la misma forma que lo están las de las otras provincias de Ultramar.

Art. 11. El Cura párroco de Santa Isabel será auxiliado por un Sacerdote coadjutor.

Art. 12. El Gobierno preceptúa á todos sus delegados en aquellas posesiones que presten á los PP. Misioneros españoles la consideracion y el apoyo que hayan menester en el ejercicio de su santo ministerio.

Art. 13. El servicio sanitario civil de Fernando Póo será desempeñado por un Médico-cirujano, dos Practicantes de medicina y Cirugia, un Farmacéutico y un Practicante en Farmacia.

Art. 14. Sustituirán en el gobierno y administracion de las posesiones: al Gobernador, el Jefe ó Oficial de mayor graduacion de la estacion naval; al Jefe de Fomento, el Ayudante de obras

públicas, la instruccion, la agricultura, la industria y el comercio; cuida de la beneficencia, la policia urbana y la sanitaria, y entiende en la administracion y recaudacion de los fondos que pertenezcan al Estado por resultas de los arbitrios ó recursos que en cualquier tiempo se establezcan.

Art. 7.º Auxiliará al Jefe de Fomento, un Ayudante facultativo de obras públicas, un Agrimensor capataz de labranza, y los Profesores de instruccion primaria de ambos sexos que vayan siendo necesarios.

Art. 8.º La administracion de justicia estará encomendada á un Juez letrado, que será á la vez Asesor de la administracion civil y económica. Sus atribuciones en la administracion de Justicia serán objeto de una disposicion especial.

Art. 9.º Auxiliará al Juez en las funciones de su cargo, un Escribano Notario de reinos que desempeñará la fé pública y demás atribuciones de su destino, sin percibir derecho alguno á los particulares.

TÍTULO X.

DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

Art. 107. El gobierno de las provincias ultramarinas de Cuba y Puerto-Rico se reformará tan luego como hayan tomado asiento en las Cortes los diputados de ellas, para hacer estensivas á las mismas, con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitución.

Art. 180. El gobierno de las provincias españolas situadas en el archipiélago filipino, será igualmente reformado por una ley.

TÍTULO XI.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 109. Las Cortes, por sí ó á propuesta del rey, podrán acordar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse.

Art. 110. Hecha esta declaración, el rey disolverá el Senado y el Congreso y convocará nuevas Cortes, que se reunirán dentro de los tres meses siguientes, y en cuya convocatoria se insertará la resolución de las Cortes de que habla el artículo anterior.

Art. 111. Los cuerpos colegisladores tendrán el carácter de constituyentes única y exclusivamente para deliberar acerca de la reforma, continuando despues con el de Cortes ordinarias.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 112. La ley que en virtud de esta Constitución se forme para la eleccion de la persona del rey y para la resolución de las cuestiones a que aquella diere lugar, formará parte de la Constitución.

Palacio de las Cortes 30 de marzo de 1869. —Salustiano de Olózaga, presidente.—Antonio de los Rios y Rosas.—Joaquin Aguirre.—Manuel Becerra.—José de Posada Herrera.—Manuel Silvela.—Carlos Godínez de Paz.—Augusto Ulloa.—Pedro Mata.—Marqués de la Vega de Armijo.—Cristino Martos.—E. Montero Rios.—S. Moret y Prendergast, secretario.—Vicente Romero Giron, secretario.

ALICANTE 2 DE ABRIL DE 1869.

Anteaer se recibió el siguiente despacho telegráfico en Madrid.

Orense 29.—El gobernador al señor ministro de la Gobernacion:

«Desorden en Sandianes, aldea insignificante.

Los revoltosos destituyeron al ayuntamiento al grito de ¡Viva la República!

El causante, D. Camilo Rodriguez, reaccionario protegido por dos curas, fué secretario del ayuntamiento, y aspira a serlo de nuevo, llamándose republicano.

Restablecido el orden, el alcalde participa haber celebrado sesion ordinaria y rectificado el alistamiento para el próximo sorteo.»

La Legitimidad abriga esperanzas de que los republicanos, comprendiendo sus errores, se pasen con armas y bagajes al carlismo.

¡Pobres gatos! Todavía sueñan con su mentidas esperanzas, como si el siglo 19 fuese el siglo de la Inquisicion y Felipe segundo.

Por la presidencia del Poder Ejecutivo se han expedido dos decretos. Por el primero se admite la dimision que del cargo de capitán general gobernador superior civil de las islas Filipinas ha presentado el teniente general D. José de la Gándara y Navarro: por el segundo se ha nombrado al teniente general D. Carlos Maria de la Torre capitán general gobernador superior civil de las mismas islas.

Los telegramas oficiales que se han recibido de la Habana, fecha 14, anuncian

que la habido un combate en Mayari, cuartel general de las fuerzas rebeldes en el departamento oriental. La version del gobierno dice que una columna de 500 infantes de línea, sostenida por un nutrido fuego de artillería, tomó las fortificaciones de Myari y se apoderó de la poblacion, que estaba defendida por 2.000 insurgente.

Todavía no se ha recibido la version rebelde.

El Sr. D. Nicolás María Rivero ha dirigido a Circulo democrático de Barcelona la siguiente carta, en contestacion á la que le fué dirigida por el mismo, nombrándole su presidente honorario:

«Sr D. Pelegrin Pomés y Miguel. Mi muy querido amigo: Es en mi poder la atenta comunicacion que en nombre del Circulo democrático de Barcelona se ha servido Vd. dirigirme, anunciándome que esa ilustrada corporacion ha tenido á bien nombrarme su presidente honorario. Crea Vd., amigo mio, que semejante distincion me llena de orgullo, por mas que esté convencido que no es un tributo rendido á mi persona, que nada vale, sino á la idea que me ha tocado representar en las circunstancias presentes.

Al proclamar la revolucion de Setiembre los principios democráticos, toda España, atribuyéndome una importancia que no tengo, ha fijado en mí su vista como esperando soluciones prácticas del hombre que ha consagrado veinte años á la propagacion de los derechos que exaltan la personalidad humana.

El circulo democrático de Barcelona ha creído tambien que debía rendir un tributo al iniciador de la idea democrática, y solamente en este sentido me atreveria á aceptar el puesto de honor que tan generosamente me ha designado. Si la fé y la consecuencia políticas son títulos bastantes para poder llenar con orgullo el cargo que se me confia, cuente ese circulo con que abrigo la esperanza de ser siempre digno de tal merecimiento.

Sírvase V., mi querido amigo, ser intérprete fiel de los sentimientos que me animan cerca de todos los señores que componen ese liberal circulo, á quienes envío por su mediacion un cordial y cariñoso saludo, como de él muestra de mi profundo agradecimiento.—Nicolás María Rivero.»

Leemos en *Las Provincias*, periódico de Valencia, que al hacer el municipio el reparto de quintas en el barrio de pescadores, muchas de las pobres gentes que allí habitaban, al ser clasificadas por la cuota mínima, pidieron que se les incluyera en otra de mayor precio; rasgo verdaderamente laudable, y que dice mucho en favor de la citada clase.

El número de voluntarios catalanes que se embarcaron el sábado último para la Habana fué el de 1.003, habiéndose admitido á última hora dos que se presentaron á bordo y que se ofrecieron á ir sin enganche.

El ministro de la marina francesa acaba de dictar disposiciones que anuncian un proyecto de viaje marítimo del emperador, de la emperatriz y del príncipe imperial.

El castillo de Maisons-Laffite, acaba de ser comprado en 200.000 francos, por el príncipe imperial.

—Por el ministerio de Marina se ha solicitado del de Hacienda un crédito en can-

tididad suficiente para atender á la dotacion de la fragata blindada *Vitoria*, para su próximo viaje á la Habana desde el puerto de Cádiz.

—Segun las últimas noticias de la América del Sur, se han sentido fuertes temblores de tierra en Chile y en el Perú.

—Una carta de Málaga dice que allí se han repartido por la reaccion hasta 20.000 duros.

DESPACHOS TELEGRAFICOS.

Paris 30. El periódico «La Liberté» habla del próximo regreso á Francia del cuerpo de ocupacion en los Estados Pontificios.

«El Gaulois» indica la posibilidad de que haya una guarnicion mixta en Civita Vecchia, compuesta de tropas francesas é italianas.

«El Public» cree que ambas noticias están destituidas de fundamento.

Hoy se han cotizado en la Bolsa: El 3 por 100 francés, á 70,40; 4 1/2 por 100 idem, á 101,80.

Londres 30. Consolados ingleses de 93 á 1,8.

GACETILLA.

Nos preguntan.—¿Cuando se da principio al derribo de la casa de la calle de Castaños?

«El celador de ornato» no ha dado parte todavía de que dicha casa continúa sin derribar, no obstante estar el expediente completamente terminado hace tres meses?

Trasladamos estas preguntas á nuestro alcalde popular.

Verdi.—Este célebre compositor ha pedido á monsieur Sardon que extraiga de su drama *Patria* un libreto para escribir una ópera con la cual se inaugurará el nuevo teatro lírico.

SECCION COMERCIAL.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE ALICANTE.

Buques entrados y despachados hasta las cuatro de la tarde, en el día de ayer.

Entrados.

Laud Bella Maria, p. M. Requena, para Marsella, con trigo, á la órden.

Id. Amor, p. J. A. Bas, para Valencia, con harina, á Carratalá y Blanes.

Bergantin inglés Lirril, c. Colrille, para Cardiff, con carbon, á la órden.

Despachados.

Vapor Holandes Berenice, c. F. Hogger, de Gibraltar, con efectos.

Bergantin alemán Aventura, c. Piman, de Garrucha, con lastre.

Back Maria, c. Vofss, de Torrevieja, con lastre.

Bark Sueco Helsingor, c. S. Mejer, de Newcastle, con esparto.

Laud Bella Maria, p. M. Requena, de Villajoyosa con trigo.

BOLETIN RELIGIOSO.

SANTO DE HOY.

San Francisco de Paula fundador.

CULTOS.

Los oficios del día.

Alicante.—Imprenta de Rafael Jordá.

CAMBIOS Y PRECIOS CORRIENTES DE LA PLAZA, HOY DIA DE LA FECHA.

ARTICULOS.	Peso ó medida.	Precio en reales vellon.	OBSERVACIONES.	ARTICULOS.	Peso ó medida.	Precio en reales vellon.	OBSERVACIONES.
Azúcar bl. tp. florete.	50 kil.	250 á 256		Bacalao noruego.	50 kil.	á	no hay
Id. regul. á bueno.	id.	226 á 232	exist.	Id. francés.	id.	á	id.
Id. queb. g. á bueno.	id.	220 á 224	falta	Id. labrador.	id.	160 á	escaso
Id. super.	id.	200 á 204	exist.	Barrilla pura.	id.	30 á 31	calma
Id. bajos.	id.	190 á 194	id.	Id. de 2. con mezcla.	id.	23 á	id.
Id. de Pen.ulares bl.	id.	221-754	id.	Id. rosa pura.	id.	20 á	id.
Id. id. queb. 2.	id.	195-754	id.	Cacao caracas bueno su.	id.	á	falta
Acete de Andalucía.	decálitro.	á	falta	Id. Güirias.	id.	10 1/2 á 11	exist.
Id. del país.	id.	37 á 38	escaso	Id. Carupano.	id.	á	falta
Anís del país.	50 kil.	183 á	exist.	Id. Cubano.	id.	5-80 á 6-80	id.
Id. de la Mancha.	id.	223 á	id.	Id. Guayaq. segun cl.	id.	5-80 á 6-80	exist.
Aguard. de caña 20 grad.	pipa.	1200 á	exist.	Id. Marañon.	id.	á	id.
Id. espíritu de 35 id.	decálitro.	29 á 30	no hay	Cacao Trinidad.	id.	á	falta
Id. anisado de 20 y 25	id.	19 á 23	calma	Café Puerto-Rico.	50 kil.	380 á 400	escaso
Atun en salmuera surtido	pipa.	1000 á 1200	exist.	Id. Cuba.	id.	á	falta
Azafrán.	kil.	317 á 336		Id. de Manila.	id.	á	id.
Almend. comun en pepita	50 kil.	290 á 294	calma	Canela de Ceilan.	id.	44 á	escaso
Id. costereta.	id.	á		Id. de Manila.	id.	á	no hay
Id. fina id.	id.	336 á	id.	Clavo de especia.	id.	7 á 7-50	calma
Id. pestaneta.	id.	336 á 340	id.	Cominos del país.	50 kil.	400 á	escasos
Id. mollar en cáscara.	id.	138 á 140	calma	Id. de la Mancha.	id.	á	no hay
Id. fornigueta.	id.	125 á 128	id.	Cebada del país.	id.	38 á 40	exist.
Altramuces segun clase	id.	á	exist.	Cebada de navegada.	hectólitro.	36 á 37	exist.
Bacalao ingl. de cur. gde	id.	180 á 190	id.	Cáscara granada.	50 kil.	á	
Id. id. mediano.	id.	180 á 190	id.	Esparto.	id.	18 1/2 á 19	firme
Id. id. pequeño.	id.	á	falta	Harina de Aranjuez de 1	id.	99 á 94	

BOLSA DE MADRID.

Del 30 de Marzo de 1869.

3 por 100 consolidado. 29-90
3 por 100 diferido. 28-75
Obligaciones de Ferro-carriles. 53-00

(c) Ministerio de Cultura 2006

SECCION DE ANUNCIOS.

EL REMEDIO MAS PRONTO Y MAS SEGURO.



UNGUENTO HOLLOWAY

Circular á los enfermos.

Los mas eminentes cirujanos de los hospitales y los primeros autores médicos de Europa admiten las propiedades curativas de este Ungüento contra la clase de inflamaciones, los gobiernos sancionan su uso en los departamentos navales y militares, y las masas en este pais, así como en todos los demas, cofian completamente en sus virtudes. El penetra los manantiales de la inflamacion y de la corrupcion, que no suelen estar en la superficie sino en el interior, y neutraliza los elementos morbosos, que alimentan y exasperan la enfermedad.

Rumatismo, Escrófula, Erisipela.

Estas enfermedades se cuentan con razon entre las mas terribles y dolorosas; pero, por incurables que se presenten sus sintomas, jamás dejan de desaparecer mediante la aplicacion constante de este anádoto refrigerante para el dolor y la inflamacion.

Úlceras.

Un cambio asombroso y feliz se produce en la apariencia de las úlceras malignas despues de unas cuantas aplicaciones de este Ungüento. La inflamacion en rededor de la úlcera desaparece, y un sarpullido de supuracion y sanidad empieza á reemplazar la antigua materia morbosa. Esto sucede más ó menos rápidamente, hasta que al fin la apertura llega á llenarse de materia sana, y la úlcera es completamente curada.

Heridas, Contusiones y Quemaduras

El grado á que han llegado la mecánica y la industria fabril en todos los paises, es verdaderamente extraordinario; y por consiguiente la propension á accidentes desgraciados ha aumentado proporcionalmente. Estos accidentes ocurren con lamentable frecuencia, y muchas veces tienen un fin funesto por falta de atención y de buenos remedios. El mejor curativo, que puede aplicarse á las heridas, á las contusiones, á las quemaduras y á las llagas de toda clase es el Ungüento Holloway. Todo fabricante y toda persona, que esté espuesta á peligros, de cualquier género que sean (y ¿quién no lo está?), deben proveerse de este Ungüento, para estar prevenidos contra los numerosos riesgos físicos que ocurren cuando menos esperados son.

El Ungüento y la Píldoras son mas especialmente eficaces para las enfermedades siguientes:

Asma.	Erupciones cutáneas.	nes glandulares.	Quemaduras.
Bultos.	Escorbuto.	internas.	Rumatismo.
Calambres.	Escrófulas.	externas.	mo.
Cánceros.	Fístulas.	Cepa.	Sarna.
Chiego font.	Frialdad en las estremidades.	Males de las piernas.	Supuraciones pútridas.
Enfermedades del cutis.	Grietas en las manos.	pechos.	Sabañones.
del hígado.	Gota.	de los ojos.	Temblo de nervios.
de las articulaciones.	Aborrugas de Heridas antiguas.	Pieaduras de mosquitos.	Tiña.
Erisipelas.	hidropesia.	de in- sectos.	Tumores.
	Inflamacion.	Pústulas.	Ulceracion de los pezones.

Este Ungüento, elaborado bajo la inspeccion personal del Profesor Holloway, se vende á 1 si 51/2 d., á 2 s. 9 d., cada bote, en el establecimiento central de dicho Profesor en Londres; para drogasistas y boticarios de todos los paises del mundo á los precios relativos establecidos para cada pais.

Los botes de Ungüento pequeños contienen una onza; los medianos tres onzas, y los grandes seis onzas.

Comprando los tamaños mayores se obtiene una gran ventaja, pues el segundo contiene tres veces el pequeño, y el mayor lo contiene seis veces.

Cada bote de Ungüento va acompañado de instrucciones impresas en español, que esplican la manera de usar este remedio en cada una de las enfermedades para qué se aplica.

Por motivos de filantropia se darán gratis los consejos convenientes, á las personas que se dirijan por medio de carta al Profesor Holloway, esponiendo el caso de su enfermedad particular.

DEPÓSITO DE PESAS DE HIERRO del nuevo sistema decimal

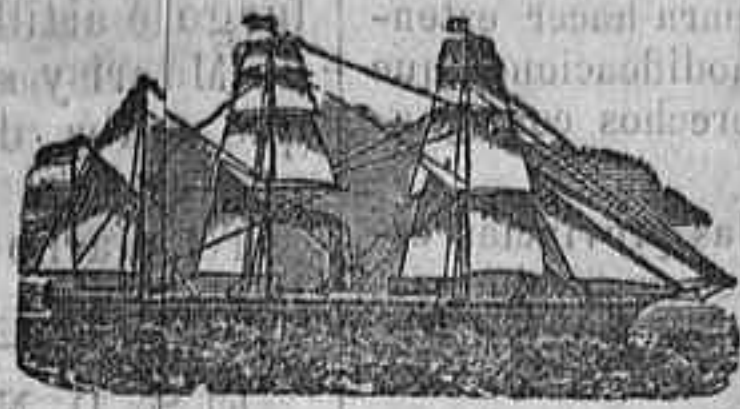
Estas pesas ya contrasadas por el Real Almotacén deben regir definitivamente desde 1.º de enero de 1869.

Hay juegos de seis piezas desde 2 kilogramos á 30 gramos y de 2, 5, 20 y 50 kilogramos.

Los precios de esas pesas son sumamente arreglados.

Plaza del Mar casa de Manuel Gomiz.

LÍNEA DE VAPORES DE



HIJOS B. SOLÁ, AMAT Y COMPAÑÍA.

Servicio económico internacional combinado con los ferro-carriles españoles y extranjeros.

Salida de este puerto todos los viernes á las cinco de la tarde para Barcelona, Geta y Marsella.

Se admite cargo para Lion, Budeos, París y demas puntos de Europa.

Consignatarios, D. José Carratalá y Blanes, Gravina, 14.

VERDADERO EXTRACTO DE CARNE LIEBIG.

Solo analizado y garantizado por el insigne químico el baron de Liebig, su inventor DOS MEDALLAS DE ORO EN LA EXPOSICION UNIVERSAL DE 1867.

OTRA MEDALLA DE ORO EN LA EXPOSICION INTERNACIONAL DEL HAVRE DE 1868

Adquirido por la mayor parte de los soberanos y gobiernos de Europa

y aprobado por la Excm. junta de sanidad de la provincia de Madrid.

Una libra de extracto corresponde á 45 libras de carne.

Responde á las exigencias de la ciencia.—Es alimento sano, muy nutritivo y económico.—Confortable energético para los niños, ancianos y personas débiles.—Fortificante sin igual para reparar las fuerzas agotadas por pérdidas de sangre.—Caldo delicioso y sopa muy buena y nutritiva al minuto.

Para mas detalles ver los prospectos que regala el agente general en la provincia de Alicante Sr. D. Antonio Bernacer, calle de Prim, núm. 32, especieria.

Se vende en dicho establecimiento en botes de á libra 79 rs., de 1/2 42, de 1/4 22 y de dos onzas 11'50.

CUIDADO CON LAS FALSIFICACIONES.

Todo bote que no esté revestido de la etiqueta de la Agencia general en España debe de considerarse como falsificado ó de origen dudoso.

MANUAL DE TENEDURIA DE LIBROS

POR

DON EMILIO GALLUR.

Nueva edición refundida, con notables aumentos en la teoría y en la práctica. Obra recomendada por la Sociedad económica de Amigos del Pais de Alicante.

Se vende en la papelería de la viuda de J. J. Carratalá, á 20 rs. ejemplar.

Los pedidos de fuera se dirijan al autor, acompañado el importe de 24 reales sellos ó libranza de fácil cobro.

JARABE DE LABELONYE

Farmacéutico de 1.º clase de la Facultad de París.

Este Jarabe es empleado, hace mas de 25 años, por los mas célebres médicos de todos los paises, para curar las enfermedades del corazon y las diversas hidropesias. Tambien se emplea con feliz éxito para la curacion de las palpitaciones y opresiones nerviosas, del asma, de los catarros crónicos, bronquitis, tos conulsiva, espantos de sangre, extincion de voz, etc.

Depósito general en París, en casa de LABELONYE Y C, rue d'Aboukir, 99.

Depósito en Madrid, Isidro Ferrer y compañía, 51 Montera.—Alicante, Sr. Rodriguez Hernandez.

GRAGEAS DE GÉLIS Y CONTÉ

Aprobadas por la Academia de Medicina de París.

Resulta de dos informes dirigidos á dicha Academia el año 1840, y hace poco tiempo, que las Grageas de Gélis y Conté, son el mas grato y mejor ferruginoso para la curacion de la clorosis (colores pálidos); las pérdidas blancas; las debilidades de temperatura, en ambos sexos; para facilitar la menstruacion, sobre todo á las jóvenes, etc.

EAU DENTIFRICE DES CORDILIERES RECETA INDIA

Cura inmediata y radical de los dolores de muelas y de todas las afecciones de la boca, su diario uso y el de los Polvos dentífricos de las Cordilleras, precave y hace desaparecer para siempre los estragos de la carie.—Depósito rue de Rivoli 35, en París.—Depósito en Madrid, Isidro Ferrer y compañía, 51 Montera.—Alicante, Sr. Rodriguez Hernandez.

GRAN DESCUBRIMIENTO



BLANCO Y MORENO

Desinfectando el Aceite de Hígado de Bacalao, Mr Chevrier ha dado á esta preciosa preparacion terapéutica un olor y un sabor agradables que no le perjudican en ninguna de sus propiedades.

Este importante descubrimiento, que ha valido á su autor una Medalla de Honor, ha generalizado por todas partes, el empleo del Aceite de Hígado de Bacalao Desinfectado.

Los Médicos lo ordenan con preferencia á todos los otros, para todas las enfermedades en que el Aceite de Hígado de Bacalao está prescrito.

Vease, para mas amplios detalles, los informes medicales, contenidos en el prospecto que acompaña cada frasco.

Farmacia de Chevrier, en PARIS, 21, faubourg Montmartre.

En la misma farmacia, se hallan el Vino y Elixir de Coca excelentes preparaciones tónicas.

El Tafetan Vulnerario al Arnica para curacion de llagas, heridas, cortes y contusiones.

Las Granulas de Bismuth, compuestas, contra las diarreas, disenteria, males de estomago, etc.

Depósito general en Madrid: Sres. Isidoro Ferrer y C, calle de la Montera, 51. Alicante, Sr. Rodriguez Hernandez.



FERRUGINOSO DE CHEVRIER

Mr Chevrier ha completado su descubrimiento asociando el yoduro de hierro al Aceite de Hígado de Bacalao desinfectado. Este Aceite de Hígado de Bacalao ferruginoso, conserva todas las propiedades del aceite y del hierro, se digiere facilmente y no acarrea constipaciones. Es pues, preferible á las otras preparaciones ferruginosas Píldoras ó Jarabe) y se toma en todas las enfermedades en que se emplea el hierro: Tisis pulmonar, Bronquitis, Raquitismo, Escrófulas, Enfermedades de la Piel Gota, Reumatismo crónico, Catarros antiguos, Dispepsias, las convalecencias difíciles y debilidades de constitucion.

LA ESPAÑOLA,

Compañía General de Seguros marítimos y contra incendios.

Establecida en el año 1841, la mas antigua de todas las de España. Capital responsable 80 millones de reales.

Asegura con condiciones ventajosas y libre de franquicias en los riesgos marítimos.

Comisionado en esta Provincia, D. José Carratalá y Blanes.

COMPANIA

UNIVERSAL DEL CANAL MARITIMO DE SUEZ.

Servicio directo á precio alzado desde Alicante á Suez con destino á las Indias, Cochinchina y Japon. Representante en esta plaza D. José Carratalá y Blanes.



Curación rápida de las gonorreas antiguas y recientes sin necesidad de otro remedio alguno. París, farmacia Duron y C.º, boulevard de la Madeleine, 7. Depósito general en España Sr. Isidro Ferrer y compañía, Montera, 51. Alicante, Sr. Rodriguez Hernandez.

ROB BOYVEAU LAFFECTEUR.

El Rob. Boyveau Laffecteur es el único autorizado y garantizado legítimo con la firma del doctor Girardeau de Saint-Gervais. De una digestion facil, grato al paladar y al olfato, el Rob está recomendado para curar las enfermedades cutáneas; los empeines; los abscesos; los cánceros; las úlceras, la sarna degenerada; las escrófulas, el escorbuto, pérdidas etc.

Este remedio es un específico para las enfermedades contagiosas nuevas, inveteradas ó rebeldes al mercurio y otros remedios. Como poderoso depurativo, destruye los accidentes ocasionados por el mercurio y ayuda á la naturaleza á desembarazarse de él, así como del yodo cuando se ha tomado con exceso.

Adoptado por real cédula de Luis XVI por un decreto de la Convencion, por la ley de prairial, año XIII, le Rob ha sido admitido recientemente para el servicio sanitario del ejército belga, y el gobierno ruso permite tambien que se venda y se anuncie en todo su imperio.

Depósito general, en la casa del doctor Girardeau de San Gervais, Paris, 12, rue Richer.

Depósito general, en Madrid: Sres. Isidoro Ferrer y G.º, calle de la Montera, 51. Alicante, señor Rodriguez Hernandez.

TOS REBELDES

Jarabe y Pastillas de Berné á la

CODEINA 151, rue Saint Honoré, PARIS.

El anuario enciclopédico del siglo XIX 1861 (grande en 8.º 10 francos, despues de haber reseñado los trabajos de Mr. Berthé, y las experiencias medicales que han puesto en evidencia las grandes propiedades de la CODEINA, añade: De todos los medicamentos preconizados contra las toses rebeldes y cansadas de las tisis pulmonar, la bronquitis, los costipados, etc., la CODEINA es el mas eficaz. Mr. BERTHÉ ha generalizado su empleo bajo la forma de JARABE y PASTILLAS y su nombre será en adelante inseparable de este nuevo medicamento. Depósitos en Madrid, en casa de Isidro Ferrer y Compañía, calle de la Montera, n.º 51 principal y en las principales farmacias.—En Alicante, Sr. Rodriguez Hernandez.

AVISO IMPORTANTE

El jarabe de Codeina ha sido inscrito en el Codex oficial francés publicado en 1868, distincion muy rara y que pocos medicamentos nuevos han merecido.

PESAS Y MEDIDAS.

Balanzas, Básculas, Romanas, y Pesas, de las fábricas de los Sres. Malabouche, Giró y otras nacionales y extranjeras.

TODAS CONTRASTADAS.

Depósito: Papelería de la Viuda de Carratalá, calle Mayor 1, Alicante.